



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

Tunja, 24 OCT 2019

ACCION: DE GRUPO

DEMANDANTE: JHON FREDY LÓPEZ VARGAS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACION: 150013333001-201700159-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y antes de fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado del grupo de la integración de nuevas personas propuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja mediante auto 12 de septiembre de 2019 (fl. 1270-1274 Cuaderno 4 Exp. 2017-00159) , así:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 1270-1274 Cuaderno 4 Exp. 2017-00159), el Juzgado Primero Administrativo de Tunja resolvió lo siguiente:

*"1- **NEGAR** por improcedente la acumulación del proceso de referencia No. 15001 3333 001 201700159 00 promovido en este Despacho por JHON FREDY LOPEZ VARGAS Y OTROS y el correspondiente a radicación No. 15001 3333 009 201700080 00 que tiene lugar en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja adelantado por las razones expuestas en esta providencia.*

2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para lo de su competencia."

Como consideraciones para la remisión del proceso No. 15001333300120170015900, el Juzgado de la referencia, señaló:

"En el sub judice se advierte que las pretensiones que soportan la acción de grupo de referencia ostentan similitud en cuanto al "hecho dañoso" con la que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo, esto es, el incumplimiento de la entrega de las viviendas prometidas en venta a los demandantes, las cuales pertenecían al proyecto de vivienda de interés prioritario denominado TORRES DEL PARQUE:

En este orden de ideas y en obediencia de los pronunciamientos de la jurisprudencia vertical del Consejo de Estado, el Despacho no accederá a la solicitud de acumulación de procesos en los términos planteados por el apoderado del Municipio de Tunja, por ser improcedente esta figura en materia del medio de control de Acción de Grupo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

En su lugar se ordenará la remisión de las diligencias para que el Juez homólogo establezca a la luz del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, si el grupo demandante en el asunto de referencia puede integrarse a la causa que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja en el proceso con radicación 15001333300920170008000, con el fin de posibilitar el acceso de la parte actora a la administración de justicia"

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la integración voluntaria a la acción de grupo

La acción de grupo se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

"Artículo 88:

(...)

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares".

La Ley 472 de 1998 reglamenta la acción de grupo, dando la posibilidad de que al grupo inicial puedan integrarse quienes sufrieron un perjuicio por la misma causa por la que se interpuso la acción, sin embargo, no limitó la posibilidad de que la persona afectada pudiera instaurar una acción de reparación individual. Al respecto esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"La acción de grupo es una acción indemnizatoria. Es decir, tiene por objeto la reparación de los perjuicios de 'contenido subjetivo o individual de carácter económico', que provienen de un 'daño ya consumado o que está produciéndose'. Estas características permiten diferenciarla de la acción popular que tienen un objetivo fundamentalmente preventivo y persiguen la salvaguarda de derechos colectivos.

(...)

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios" (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria."¹ (Negrillas fuera del texto)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 10 de febrero de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

Ahora bien, sobre la integración al grupo que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998², se infiere que **la integración al mismo es voluntaria** y que la persona que haga parte de un grupo perjudicado por una causa común tiene las siguientes oportunidades para hacerse parte del proceso:

- La presentación de la demanda.
- Antes de la apertura a pruebas, mediante escrito en el que manifieste el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.
- Dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia.

De lo anterior se concluye que la integración al grupo es voluntaria, el interesado tiene dos opciones, **integrarse de manera voluntaria** al grupo o hacer uso de la acción individual de reparación de perjuicios. En el sub examine, ninguno de los demandantes dentro de la acción de grupo 1500133330012017-00159-00, ha manifestado su voluntad de integrarse a la presente acción.

2.2. Requisitos para la integración de nuevos accionantes

En primer lugar, es importante señalar que las acciones de grupo pretenden reparar el daño ocasionado a los derechos subjetivos de un número plural de personas que establece la ley para ser consideradas como un grupo, en la medida en que todas ellas fueron afectadas por un evento lesivo común, que amerita un tratamiento procesal unitario.

Dentro de este contexto, es importante destacar que en la Sentencia C-1062 de 20003, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de precisar i) que “la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados”, y ii) que su ejercicio “está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de la responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que pretende proteger”.

Expuso la Corte al respecto, en la misma providencia anotada, que legitimación activa en las acciones de grupo radica en “las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico”, obligadas a **“compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad”**. Esto último entendido en el sentido de que **“el hecho generador del daño sea idéntico**, que ese hecho haya sido cometido por

2 “Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurre al proceso, (...), podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas (...)”.

3 Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y **que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción** tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos”.

De la norma antes mencionada, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se ha precisado que el hecho generador del daño debe ser **idéntico** y observa que dentro de la acción de grupo No. 1500133330012017-00159-00, se pretende: *“Declarar que el Municipio de Tunja, la empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA y el señor Iader Wilhem Barrios Hernández, en su calidad de integrantes de la unión temporal Torres del Parque son responsable de los daños y perjuicios, tanto patrimoniales y morales causados a mis poderdantes por la no entrega de los apartamentos a que tienen derecho, en los proyectos de vivienda denominados Torres del Parque y Estancia del Roble, así como de la demora en la entrega del mismo”* (fl. 67), es decir, las pretensiones de cada acción son diferentes.

Adicionalmente, en la acción de grupo 1500133330012017-00159-0, tiene como fundamento fáctico el incumplimiento por parte de las demandadas en la entrega de las viviendas de interés prioritario denominado " Estancia del Roble", lo que de suyo, significa que no existe uniformidad en el Grupo pues la indemnización que se persigue tiene un contenido subjetivo o individual de carácter económico diferente a los miembros de Torres del Parque; y los fundamentos facticos y de derecho

Aunado a ello, las entidades a quien se les atribuye la responsabilidad no son los mismos, por cuanto: i) No. 2017-00159: MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA, IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ, WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA, FONADE, BANCO SUDAMERIS y COMFABOY; y ii) 2017-00080: MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA, IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ, FONVIVIENDA y FONADE.

En conclusión, no existe identidad en la pretensión y los hechos, así como la unidad en la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, razón por la cual las peticiones del número plural de personas o del grupo no pueden estudiarse y resolverse bajo una misma unidad procesal.

De conformidad con lo planteado anteriormente, concluye el Despacho que la acción grupo que se tramita en este Despacho es una acción independiente de la de grupo 1500133330012017-00159-0, que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por lo que, le corresponde a ese despacho conocer el asunto de la referencia y, en consecuencia se ordenará, por secretaría, remitir el expediente y copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo de Tunja.

En mérito de lo expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de adhesión de nuevos miembros al grupo propuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que asuma el conocimiento del presente asunto y resuelva lo de su competencia; y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido en esta providencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> .	
de hoy <u>25 OCT 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

Tunja, 24 OCT 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300320150011700

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto se encuentra cumplido, se dispone lo siguiente:

1.- **Ordenar el levantamiento de la medida cautelar** decretada en el auto de fecha 19 de octubre de 2017 (fl. 70 C. medidas cautelares), consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que poseía el Departamento de Boyacá en la cuenta corriente No. 01503002380-6 del Banco Agrario de Colombia; medida cautelar que se limitó a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.876.286), cifra correspondiente al valor del crédito.

2.- **Oficiar por Secretaría** al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, informándole de la decisión adoptada en el numeral anterior, con el fin que proceda a realizar las actuaciones administrativas a que haya lugar frente al levantamiento del embargo de la cuenta corriente No. 01503002380-6, titular el Departamento de Boyacá.

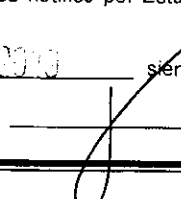
3.- De conformidad con el art. 461 del C.G.P., se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la parte demandante ya retiró el título judicial correspondiente y no existe remanente.

4.- Cumplidas las órdenes impartidas en esta providencia, dese cumplimiento al numeral 3º del auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fl. 124 C. medidas cautelares).

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> , de hoy	
<u>25 OCT 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00214

Tunja, 24 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAQUÍN ALONSO BERNAL FLECHAS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333007201500214 00

En virtud del informe secretarial de fecha 22 de octubre de 2019, se observa lo siguiente:

El abogado ULISES BERNAL FLECHAS mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 442) renunció al poder conferido por la parte demandante JOAQUÍN ALONSO BERNAL FLECHAS.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Por lo tanto, correspondía al apoderado del demandante aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió en debida forma.

Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual el profesional del derecho Ulises Bernal Flechas comunicó al señor Joaquín Alonso Bernal Flechas la renuncia al poder otorgado; no obstante, dicho escrito se envió a la dirección Calle 32 No. 8-53 apto. Edificio el Recreo Tunja y fue recibido por Yimy Gómez identificado con C.C. 1.083.820.667(fl. 443-445), pero en la demanda se anotó que el actor residía y se encontraba domiciliado en los Estados Unidos de Norte América en el 266 First Street, Pittsfield, MA Código Postal 01201, teléfono (413) 2126600, e-mail: leader@latinopoliticalpartusa.org (fl. 1).

En tal sentido, advierte el Despacho que el fin de la norma es que el mandante tenga conocimiento de la renuncia de su mandatario, lo cual no se encuentra demostrado en el plenario, pues no se tiene certeza que el poderdante tenga conocimiento de la renuncia del abogado Ulises Bernal Flechas, razón por la cual este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre el mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00214

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Abstenerse de entender terminado el poder conferido al abogado ULISES BERNAL FLECHAS, por lo expuesto en la parte motiva.

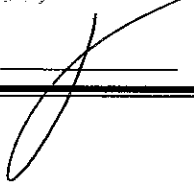
Segundo: Cumplido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para continuar con el tr mite que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art culo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretar a env ese correo electr nico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la p gina web de la Rama Judicial.

NOTIF QUESE Y C MPLEASE


CLARA PIEDAD RODR GUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9� ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notific� por Estado No. <u>59</u> de hoy	
<u>25 OCT 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario, _____	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00040

Tunja, 24 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 1500133330092017000400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 458 a 463) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 30 de septiembre de 2019 (fls. 425 a 448), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> , de hoy	
<u>25 OCT 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROSALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

Tunja, 24 OCT 2019

ACCION: DE GRUPO

DEMANDANTE: MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA
CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA

RADICACION: 150013333009 2017-00080

En virtud del informe secretarial que antecede, y antes de fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado del grupo de la integración de nuevas personas propuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja mediante auto 12 de septiembre de 2019 (fl. 1270-1274 Cuaderno 4 Exp. 2017-00159) , así:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 1270-1274 Cuaderno 4 Exp. 2017-00159), el Juzgado Primero Administrativo de Tunja resolvió lo siguiente:

*"1- **NEGAR** por improcedente la acumulación del proceso de referencia No. 15001 3333 001 201700159 00 promovido en este Despacho por JHON FREDY LOPEZ VARGAS Y OTROS y el correspondiente a radicación No. 15001 3333 009 201700080 00 que tiene lugar en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja adelantado por las razones expuestas en esta providencia.*

2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para lo de su competencia."

Como consideraciones para la remisión del proceso No. 15001333300120170015900, el Juzgado de la referencia, señaló:

"En el sub judice se advierte que las pretensiones que soportan la acción de grupo de referencia ostentan similitud en cuanto al "hecho dañoso" con la que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo, esto es, el incumplimiento de la entrega de las viviendas prometidas en venta a los demandantes, las cuales pertenecían al proyecto de vivienda de interés prioritario denominado TORRES DEL PARQUE.

En este orden de ideas y en obediencia de los pronunciamientos de la jurisprudencia vertical del Consejo de Estado, el Despacho no accederá a la solicitud de acumulación de procesos en los términos planteados por el apoderado del Municipio de Tunja, por ser improcedente esta figura en materia del medio de control de Acción de Grupo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

En su lugar se ordenará la remisión de las diligencias para que el Juez homólogo establezca a la luz del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, si el grupo demandante en el asunto de referencia puede integrarse a la causa que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja en el proceso con radicación 15001333300920170008000, con el fin de posibilitar el acceso de la parte actora a la administración de justicia”

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la integración voluntaria a la acción de grupo

La acción de grupo se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

“Artículo 88:

(...)

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”.

La Ley 472 de 1998 reglamenta la acción de grupo, dando la posibilidad de que al grupo inicial puedan integrarse quienes sufrieron un perjuicio por la misma causa por la que se interpuso la acción, sin embargo, no limitó la posibilidad de que la persona afectada pudiera instaurar una acción de reparación individual. Al respecto esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“La acción de grupo es una acción indemnizatoria. Es decir, tiene por objeto la reparación de los perjuicios de ‘contenido subjetivo o individual de carácter económico’, que provienen de un ‘daño ya consumado o que está produciéndose’. Estas características permiten diferenciarla de la acción popular que tienen un objetivo fundamentalmente preventivo y persiguen la salvaguarda de derechos colectivos.

(...)

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria.”¹ (Negritillas fuera del texto)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 10 de febrero de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

Ahora bien, sobre la integración al grupo que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998², se infiere que **la integración al mismo es voluntaria** y que la persona que haga parte de un grupo perjudicado por una causa común tiene las siguientes oportunidades para hacerse parte del proceso:

- La presentación de la demanda.
- Antes de la apertura a pruebas, mediante escrito en el que manifieste el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.
- Dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia.

De lo anterior se concluye que la integración al grupo es voluntaria, el interesado tiene dos opciones, **integrarse de manera voluntaria** al grupo o hacer uso de la acción individual de reparación de perjuicios. En el sub examine, ninguno de los demandantes dentro de la acción de grupo 1500133330012017-00159-00, ha manifestado su voluntad de integrarse a la presente acción.

2.2. Requisitos para la integración de nuevos accionantes

En primer lugar, es importante señalar que las acciones de grupo pretenden reparar el daño ocasionado a los derechos subjetivos de un número plural de personas que establece la ley para ser consideradas como un grupo, en la medida en que todas ellas fueron afectadas por un evento lesivo común, que amerita un tratamiento procesal unitario.

Dentro de este contexto, es importante destacar que en la Sentencia C-1062 de 20003, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de precisar i) que “la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados”, y ii) que su ejercicio “está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de la responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que pretende proteger”.

Expuso la Corte al respecto, en la misma providencia anotada, que legitimación activa en las acciones de grupo radica en “las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico”, obligadas a **“compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad”**. Esto último entendido en el sentido de que **“el hecho generador del daño sea idéntico**, que ese hecho haya sido cometido por

2 “Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurre al proceso, (...), podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas (...)”.

3 Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y **que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción** tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos”.

De la norma antes mencionada, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se ha precisado que el hecho generador del daño debe ser **idéntico** y observa que dentro de la acción de grupo No. 1500133330012017-00159-00, se pretende: *“Declarar que el Municipio de Tunja, la empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA y el señor Iader Wilhem Barrios Hernández, en su calidad de integrantes de la unión temporal Torres del Parque son responsable de los daños y perjuicios, tanto patrimoniales y morales causados a mis poderdantes por la no entrega de los apartamentos a que tienen derecho, en los proyectos de vivienda denominados Torres del Parque y Estancia del Roble, así como de la demora en la entrega del mismo”* (fl. 67), es decir, las pretensiones de cada acción son diferentes.

Adicionalmente, en la acción de grupo 1500133330012017-00159-0, tiene como fundamento fáctico el incumplimiento por parte de las demandadas en la entrega de las viviendas de interés prioritario denominado “Estancia del Roble”, lo que de suyo, significa que no existe uniformidad en el Grupo pues la indemnización que se persigue tiene un contenido subjetivo o individual de carácter económico diferente a los miembros de Torres del Parque; y los fundamentos fácticos y de derecho.

Aunado a ello, las entidades a quien se les atribuye la responsabilidad no son los mismos, por cuanto: i) No. 2017-00159: MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA, IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ, WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA, FONADE, BANCO SUDAMERIS y COMFABOY; y ii) 2017-00080: MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA, IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ, FONVIVIENDA y FONADE.

En conclusión, no existe identidad en la pretensión y los hechos, así como la unidad en la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, razón por la cual las peticiones del número plural de personas o del grupo no pueden estudiarse y resolverse bajo una misma unidad procesal.

De conformidad con lo planteado anteriormente, concluye el Despacho que la acción grupo que se tramita en este Despacho es una acción independiente de la de grupo 1500133330012017-00159-0, que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por lo que, le corresponde a ese despacho conocer el asunto de la referencia y, en consecuencia se ordenará, por secretaría, remitir el expediente y copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo de Tunja.

En mérito de lo expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

RESUELVE:

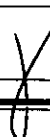
PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de adhesión de nuevos miembros al grupo propuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que asuma el conocimiento del presente asunto y resuelva lo de su competencia; y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido en esta providencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u>	
de hoy <u>25 OCT 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 217-00174

Tunja, 24 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERT VELASCO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009201700174 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

- 1.- Requiérase a la apoderada del HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA, para que realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl. 247).
- 2.- Requiérase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar el trámite dado al oficio visto a folio 126, por medio del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicita allegar unos documentos, con el fin que remitiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- 3.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> , de hoy	
<u>25 OCT 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0160

Tunja, 24 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA

DEMANDADO: LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA

RADICACIÓN: 150013333009201800160-00

Observa el Despacho que en audiencia de 10 de septiembre de 2019 (fls. 283 - 286) se había señalado el 6 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas; no obstante, el 21 de octubre de 2019 la apoderada del demandado solicitó se re programe la diligencia, como quiera que fue citada para la misma fecha y hora a audiencia de alegaciones y fallo en el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Duitama.

El Despacho encuentra fundada la solicitud y se accede a reprogramar la audiencia de pruebas, por lo que, en auto que se notificará más adelante, se fijará nueva fecha para realizar la citada diligencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

1. REPROGRAMAR la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, de modo que se fijará nueva fecha y hora para su realización por auto que se notificará posteriormente.
2. RECONOCER personería a la abogada LINA MARÍA GRIMALDOS PADILLA, identificada con C.C.: 52.713.452 y T.P. 135.139 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del señor Luis Ernesto Alfonso Daza, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 300).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0160

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> de hoy <u>25 OCT 2018</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0213

Tunja, 24 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ABRAHAM ENRIQUE ESPINOSA DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE
TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300920180021300

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de caducidad respecto de las pretensiones del señor Abraham Enrique Espinosa Díaz, formulada por la apoderada de la Contraloría Municipal de Tunja en audiencia de 16 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2019, en etapa de saneamiento del proceso, puso de presente una situación que describió como sigue:

Mencionó que en apego a lo dispuesto por los numerales 5 y 6 del artículo 108 del CPACA, en audiencia inicial debía resolverse sobre los requisitos procesales que de conformidad con el citado código deben acreditarse por la parte demandante, específicamente el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Adujo que una vez revisado el expediente de la Procuraduría 69 Judicial para Asuntos Administrativos, se evidencia que el señor Abraham Enrique Espinosa Díaz solicitó se vinculara a la solicitud de conciliación radicada por IMR Ingeniería el 26 de octubre de 2018, esto es, cuando habían transcurrido los 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011 para acudir en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Solicitó entonces se adopten las medidas del caso para corregir la situación planteada (minuto 06:06 a 7:54 del DVD, fl. 298).

Posteriormente, en la continuación de la audiencia inicial, que tuvo lugar el 22 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que fueron aportados los expedientes de las solicitudes de conciliación adelantadas en la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, se resolvió suspenderla para efectos de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la Contraloría Municipal de Tunja (fls. 308 – 309).

En escrito radicado el 9 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora se manifestó respecto de la presunta caducidad del medio de control, para lo cual adujo que la solicitud de conciliación fue presentada en término, habida cuenta que el señor Abraham Enrique Espinosa no fue notificado ni vinculado de forma separada al proceso de responsabilidad fiscal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0213

Citó pronunciamientos del Consejo de Estado y coligió que debía tenerse en cuenta que el argumento central de la demanda se enfoca en la notificación irregular del proceso de responsabilidad fiscal a los accionantes, especialmente en relación con el señor Espinosa Díaz, quien, por virtud de las irregularidades, debió entenderse notificado por conducta concluyente cuando presentó la solicitud de vinculación a la conciliación el 26 de octubre de 2018, puesto que fue en ese momento cuando tuvo conocimiento de la existencia del proceso que la Contraloría adelantó en su contra.

Afirmó que “el señor Abraham nunca fue notificado sobre el proceso; el término de ejecutoria nunca surtió efecto frente a él y por ende, dicho término se debe contar es a partir del momento que tuvo conocimiento del proceso en su contra, esto es, desde el momento en que presentó la solicitud de vinculación como convocante, de modo que, es desde allí que cobra ejecutoria el fallo mixto de responsabilidad fiscal y comienza a correr el término de caducidad de la acción”.

Finalmente, sostuvo que los argumentos esgrimidos por la Contraloría Municipal de Tunja son extemporáneos, toda vez que no fueron alegados como excepción previa y que la caducidad de la acción para activar el aparato judicial es de cuatro meses, vencidos los cuales, se cuenta con 2 años para ejercer el medio de control de simple nulidad (fls. 312 – 315).

CONSIDERACIONES

De lo expuesto por la apoderada de la Contraloría Municipal de Tunja se observa que pretende se declare que operó el fenómeno de la caducidad en lo que atañe a las pretensiones formuladas por el señor Abraham Enrique Espinosa Díaz, en tanto cuando presentó la solicitud para hacer parte de la conciliación pre judicial, ya habían transcurrido más de 4 meses.

Ahora, se precisa que el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

En el *sub lite* se tiene que el acto demandado, esto es, fallo mixto de responsabilidad fiscal de 16 de febrero de 2018, proferido por la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja dentro del Proceso Ordinario No. 009-2013 (fls. 148 – 170), cobró ejecutoria el 25 de junio de 2018 (fl. 196), luego en principio, los 4 meses de que trata la norma citada vencerían el 26 de octubre de 2018.

No obstante, debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 dispone lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0213

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”*

Así entonces, el apoderado del señor Marcos Mafioly Cantillo, Representante Legal e integrante del Consorcio Interplan Vial, presentó el 8 de agosto de 2018 solicitud de conciliación, que correspondió a la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos y, una vez surtido el respectivo trámite, se declaró fallida esta etapa, tal como consta en la constancia de 26 de octubre de 2018 (fl. 161, A. 1). En dicha oportunidad, por auto de 24 de septiembre de 2018 la Agente del Ministerio Público ordenó la vinculación del señor Abraham Enrique Espinosa Díaz, la cual, posteriormente dejó sin efectos, por cuanto ninguno de los convocantes, ni su apoderado, se hicieron presentes en la fecha que se llevaría a cabo la audiencia de conciliación (fls. 147 – 148, A. 1).

De esta forma, restaban 2 meses y 12 días para que venciera el término de 4 meses, es decir, luego de la suspensión, el plazo para instaurar la demanda vencía el 7 de enero de 2019.

Sin embargo, y sin explicación alguna, el 3 de octubre de 2019 el mismo apoderado, presentó una nueva solicitud de conciliación, por los mismos hechos, con las mismas pretensiones y donde fungen como convocante y convocados las mismas personas jurídicas (fls. 8 – 20, A. 2). De igual forma correspondió a la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde luego de haber sido inadmitida la solicitud (fl. 115, A. 2), mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2018, el apoderado de la Sociedad IMR Ingeniería Ltda. solicitó se vinculara al señor Abraham Enrique Espinosa Díaz (fls. 131 – 142, A. 2).

En auto de 29 de octubre de 2018 la Procuraduría inadmitió esta solicitud (fl. 143, A. 2) y, una vez subsanada en la audiencia de conciliación se dispuso vincular al señor Espinosa Díaz, a la vez que se declaró fallida, en tanto nuevamente los convocantes se abstuvieron de comparecer.

Ahora, teniendo en cuenta que la norma citada en precedencia permite la suspensión únicamente por una vez, de forma improrrogable, el término que corrió entre la segunda solicitud de conciliación y cuando se expidió la respectiva constancia. De tal manera que la demanda debía instaurarse hasta el 7 de enero de 2019 y, en folio 35 se observa que se radicó el 19 de diciembre de 2018, por ende, no había operado el fenómeno de la caducidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0213

Para el caso específico del señor Abraham Enrique Espinosa Díaz, debe precisar el Despacho que no es posible perder de vista la relación consorcial que une a los dos demandantes, toda vez que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, los Consorcios pueden comparecer a través de su representante legal, o por medio de cada uno de sus integrantes.

En efecto, por mucho tiempo primó la postura jurisprudencial según la cual, en el ordenamiento jurídico colombiano los consorcios y uniones temporales se encuentran contemplados como figuras asociativas sin personalidad jurídica propia, y por tanto se limitó la capacidad de estos convenios, para acudir directamente ante los estrados judiciales en virtud de lo prescrito en la disposición 44 del Código de Procedimiento Civil, la cual destaca que la posibilidad de ser parte y comparecer a la *litis* está circunscrita a que el interviniente sea persona natural o jurídica.

No obstante lo anterior, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por intermedio de sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, varió radicalmente la posición respecto a la capacidad de los consorcios y las uniones temporales para comparecer directamente como parte o interviniente a los litigios referidos al proceso de selección o al contrato para el cual fueron constituidos, permitiendo así que estas modalidades asociativas, a través de su representante y sin desconocer la correspondiente legitimación procesal, se presentaran ante las autoridades judiciales sin necesidad de que sus miembros estuvieran presentes. Textualmente explicó la referida providencia:

*“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que **si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitímatio ad processum–, por intermedio de su representante.***

El planteamiento que acaba de esbozarse en modo alguno desconoce que el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.–, atribuye “(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)”, a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente o



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0213

con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales.”¹

Por otro lado, la posición unificada de la Alta Corte destacó que la posibilidad de que el consorcio o la unión temporal, a través de su representante, acudiera directamente ante la jurisdicción, no era impedimento para que los miembros de dichas asociaciones concurrieran de manera individual a una causa judicial, siempre que, de ser necesario, integraran de manera correcta el contradictorio.

En conclusión, es claro que la jurisprudencia actual del Consejo de Estado le permite a los consorcios acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales como parte o intervinientes, en el extremo activo o pasivo de una controversia, sin necesidad de que sus miembros sean citados a la misma en lo relacionado con el contrato para el cual fueron creados, lo cual no implica que las personas naturales o jurídicas que lo conforman, no puedan continuar haciéndolo de manera independiente.²

En reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo aclaró:

*“2.5. Ahora, a pesar de que es claro que la posición unificada permite que los miembros de un consorcio o unión temporal comparezcan por sí mismos a un proceso judicial, estima el despacho que **en aquellos eventos en los que es necesaria o indispensable la comparecencia de una unión temporal o consorcio, por regla general, basta con que se haga parte en el proceso el representante designado por estas para dar cumplimiento a la debida integración de la litis, pues de lo contrario se perdería el efecto práctico de la postura asumida en providencia de unificación.***

2.6. No obstante, puede suceder que el miembro del consorcio o unión temporal designado como representante de cualquiera de estas modalidades asociativas decida acudir a la jurisdicción de manera personal e independiente y, en este evento, no puede considerarse que sus actuaciones cobijan o comprometen a los demás integrantes del respectivo consorcio o unión temporal, según el caso.

*2.7. En efecto, **si bien es cierto que el representante legal de un consorcio está facultado para presentar una demanda en nombre de todos sus miembros (esto de acuerdo con la decisión de unificación), tampoco puede pasarse por alto que este tipo de asociación no implica que sus integrantes cedan o pierden su individualidad, aspecto este que es precisamente el que los habilita para comparecer de manera independiente a un proceso judicial en el que tengan intereses, aún si ya se encuentra vinculado al mismo el representante designado.”**³ (destaca el Despacho)*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de marzo de 2017. Exp. 850012331000201100196 01, C.P. Danilo Rojas Betancourth

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 25 de septiembre de 2019, Exp. 05001-23-31-000-2002-00390-01(48135), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0213

En el *sub lite* se presentan 2 situaciones claras que se encuentran acorde con la actual línea jurisprudencial que se acaba de analizar: i) El acto demandado, esto es, fallo mixto de responsabilidad fiscal, fue proferido en contra del consorcio y no de sus integrantes por separado, lo que implica que dicha asociación podía acudir al proceso a través del representante designado en el documento consorcial y ii) tal como ocurrió, si era el deseo de los miembros del consorcio comparecer al proceso individualmente, estaban en libertad de hacerlo, con la precisión que se requiere de la comparecencia de ambos, puesto que las resultas del proceso los afectan a ambos, de acuerdo al porcentaje de su participación.

En este orden de ideas, se tiene que el 31 de agosto de 2010 se conformó el Consorcio denominado Interplan – Vial, compuesto por IMR Ingeniería Ltda. y Abraham Enrique Espinosa Díaz, el primero con un compromiso del 70% y el segundo del 30%, y se designó como representante del Consorcio al señor Marcos José Mafioly Cantillo (fls. 70 – 71).

El 16 de febrero de 2018 la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja profirió fallo mixto de responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. 009-2013, en cuyo ordinal primero dispuso:

“PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de culpa grave y de manera solidaria de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$128.315.592), en contra de: (...)

- CONSORCIO INTERPLAN – VIAL, identificado con el N.I.T. No. 900383495, como interventor del contrato en mención, tal como se evidencia en Contrato de Interventoría No. 352 de 22 de septiembre de 2010, que obra en los folios 277 a 290, la cual se encuentra representada legalmente por MAFIOLY CANTILLO MARCOS JOSÉ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 78.694.45 o quien haga sus veces, el cual se encuentra integrado por IMR INGENIERÍA LIMITADA con NIT 900023973 y ABRAHAM ENRIQUE ESPINOSA DÍAZ, con cédula de ciudadanía 78.690.87 (...).” (fls. 148 – 176, C. 1).

Así, resulta claro que no se emitieron órdenes separadas para los integrantes del Consorcio Interplan - Vial, sino que el fallo se dirigió hacia la asociación, de manera que los efectos del fallo que se emita en el proceso de la referencia, afectarán a los dos miembros, esto es, IMR Ingeniería Ltda. y Abraham Enrique Espinosa Díaz y, por tanto, se requiere de la comparecencia al proceso del Consorcio, ya sea, a través del representante que fue designado, o por intermedio de cada uno de sus miembros, como ocurrió en el *sub exámine*.

La misma situación se presenta respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad, puesto que no puede entenderse que cada uno de los integrantes del consorcio busca una finalidad distinta, habida cuenta que el objeto de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0213

demanda y de un posible acuerdo conciliatorio es uno solo, y consiste en la declaratoria de nulidad del fallo mixto con responsabilidad fiscal proferido por la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja, de modo que, verificado el poder que fue aportado con la solicitud de conciliación radicada el 8 de agosto de 2019 (fl. 1, A. 1), allí se indica que el poder conferido por el señor Marcos Mafioly Cantillo, en calidad de integrante del Consorcio Interplan – Vial, y quien además es su representante, confirió el mandato ***“para que, en nombre y representación del Consorcio, inicie y tramite audiencia de conciliación prejudicial (...) con el fin de solicitar que se declare la nulidad del Fallo Mixto de Responsabilidad Fiscal en el Proceso de responsabilidad Fiscal Ordinario No. 009-2013 de 16 de febrero de 2018, y como consecuencia de ello el restablecimiento del derecho.”***

Lo anterior implica que a pesar que IMR INGENIERÍA LTDA. o el señor ABRAHAM ENRIQUE ESPINOSA DÍAZ, comparecieran de forma separada al trámite conciliatorio o al proceso judicial, o como Consorcio, lo cierto es que no se incluyen nuevas o distintas pretensiones, ni hechos que obliguen a la presentación de escritos diferentes, más aún cuando comparecen representados por el mismo apoderado.

No debe perderse de vista que quien determinó que debía hacerse presente en el trámite conciliatorio no fue a motu proprio el señor Espinosa Díaz, sino por auto de 24 de septiembre de 2018, la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja resolvió *“ordenar la vinculación del señor ABRAHAM ENRIQUE ESPINOSA DÍAZ, como litisconsorte necesario por activa”* (fl. 147, A. 1), precisamente dentro de la radicación No. 2018-082 SIAF 24964 de 8 de agosto de 2018, la cual, como se explicó atrás, fue la única que tuvo validez para efectos de suspender el término de caducidad.

Se rememora también que la solicitud de vinculación a la cual hizo referencia la apoderada de la Contraloría Municipal de Tunja, se presentó, en efecto, el 26 de octubre de 2018 (fl. 131, A. 2), pero dentro de la radicación No. 2018-106-SIAF 31719 de 3 de octubre de 2018, la cual no tuvo la virtualidad de interrumpir caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En este estado de cosas, no puede afirmarse que operó el fenómeno de la caducidad para el señor Abraham Enrique Espinosa Díaz, habida consideración que no era obligatorio que presentara individualmente pretensiones, ni solicitud de conciliación de forma separada, en tanto, según la actual posición jurisprudencial, el consorcio, o solo uno de sus integrantes puede adelantar estos trámites, lo cual no obsta para que el otro integrante decida hacerse parte en el proceso judicial, sin que se configure una falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, puesto que la finalidad de la conciliación se cumplió al tratarse de la misma pretensión formulada por los integrantes del consorcio.

En mérito de lo expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0213

RESUELVE

1.- **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la Contraloría Municipal de Tunja, tendiente a que se declarara la caducidad del medio de control respecto de las pretensiones formuladas por el señor Abraham Enrique Espinosa Díaz.

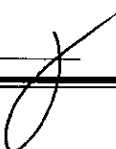
2.- En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para fijar fecha para continuar audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>59</u>	
de hoy <u>25 OCT 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0017

Tunja, 24 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO AGUILERA NAVA

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL
MILITAR

RADICACIÓN: 15001333300920190001700

Una vez corregida en debida forma por el apoderado del actor, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda (fls. 141 - 257):

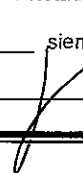
Por haberse reformado de manera oportuna, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la reforma de demanda que antecede en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y mediante apoderado constituido al efecto, instauró JOSÉ ANTONIO AGUILERA NAVA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.
2. Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> , de hoy	
<u>25 OCT 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00031

Tunja, 24 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JOAQUIN RODRÍGUEZ MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009 201900031 00

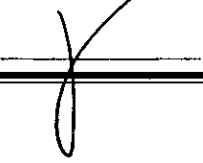
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado treinta (30) de septiembre de 2019 (fls. 122-130), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
59	de hoy 25 OCT 2019 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0157

Tunja, 24 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VICTOR VIDAL ROJAS PARRA

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 150013333009201900157-00

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos VICTOR VIDAL ROJAS PARRA, NEIDY JISETH ROJAS NEIZA, ERIKA DANIELA ROJAS NEIZA, JULIO VICENTE ROJAS VALERO, JORGE OLMEDO, WENDDY MARLENY, LUIS ERNESTO, ELSA MARINA, CARLOS JULIO, PERDO ALEXANDER, LUZ YANIRA, ANGELA MARÍA ROJAS PARRA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos VICTOR VIDAL ROJAS PARRA, NEIDY JISETH ROJAS NEIZA, ERIKA DANIELA ROJAS NEIZA, JULIO VICENTE ROJAS VALERO, JORGE OLMEDO, WENDDY MARLENY, LUIS ERNESTO, ELSA MARINA, CARLOS JULIO, PERDO ALEXANDER, LUZ YANIRA, ANGELA MARÍA ROJAS PARRA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia,

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces y por estado a los actores de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0157

2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: ***“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.***

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
RAMA JUDICIAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta **4-1503-0-21108-7** del Banco Agrario - Convenio **13224** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la**

² ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

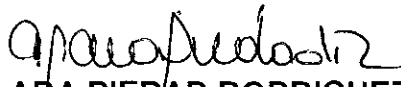
Expediente: 2019-0157

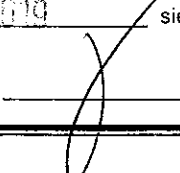
defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado PATRICIO ROJAS GUEVARA, portador de la T.P. N° 175.663 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos en folios 1 a 14.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> de hoy	
<u>25.10.2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00172

Tunja, 24 OCT 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GENARO PAVA GARZÓN
ACCIONADA: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE
CÓMBITA (EPAMSCASCO)
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2019-00172-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 62 a 70) el despacho tuteló los derechos fundamentales de petición, debido proceso y resocialización del accionante y en consecuencia dispuso:

SEGUNDO. – ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita y notifique respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente al derecho de petición presentado por el interno GENARO PAVA GARZÓN el 22 de agosto 2019, resolviendo materialmente la solicitud de cambio de fase a mediana seguridad. Para lo anterior deberá tener en cuenta los autos 0201 del 12 de abril de 2019 y 0383 del 27 de junio de 2019, emitidos el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que vigila la condena del actor bajo el NU: 19210, específicamente en lo relacionado con los tiempos de redención allí establecidos (20 meses y 21.1 días y 21 meses y 22.1 días respectivamente).

Cumplido lo anterior, deberá allegar los soportes respectivos a este Despacho que permitan constatar tal cumplimiento.

Esta decisión no fue objeto de impugnación alguna y sobre su cumplimiento en memorial presentado vía correo electrónico el 22 de octubre de 2019 y radicado en físico en la misma fecha, el EPAMSCASCO informó que el 9 de octubre de 2019 mediante acta No. 150-0035-2019 el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) sesionó y emitió concepto favorable frente a la solicitud del accionante referente a ser clasificado en fase de mediana seguridad (fls. 80 a 81 y 84 a 86). Igualmente, aportó notificación de clasificación en fase y/o seguimiento, donde se lee:

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de: MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. 150-0035-2019 del 09/10/2019 en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Participar en el programa preparación para la libertad.

(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00172

Documento mismo en el cual se ve la firma del actor en constancia de su notificación (fls. 82 y 87).

Así las cosas, es palmario el cumplimiento total del fallo de tutela, razón por la cual así se declarará.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primer.- DECLARAR el cumplimiento del fallo emitido por este despacho el primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo.- Por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto (4º) de la parte resolutive del fallo proferido dentro de la acción de tutela de referencia.

Tercero.- Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> , de hoy	
<u>08 OCT 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORALDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00176

Tunja, 24 OCT 2019

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: ARNOL ANDRÉS ROJAS ÁLVAREZ

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO “EL BARNE”

RADICACION: 150013333009201900176 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de octubre de 2019, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el interno ARNOLD ANDRÉS ROJAS ÁLVAREZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO “EL BARNE”, amparando su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se emitió la siguiente orden:

“SEGUNDO.- Ordenar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO que por intermedio del Consejo de Evaluación y Tratamiento, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a dar respuesta completa y fondo a la solicitud presentada el día 15 de marzo de 2019, esto es, lleve a cabo el análisis del proceso de tratamiento del interno y emita concepto integral sobre la solicitud de cambio de fase de tratamiento penitenciario, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Resolución 7302 de 2005, proceda a notificar personalmente al interno y allegue los soportes correspondientes para efectos de acreditar el cumplimiento del fallo.”

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

«Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza». (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y comoquiera que el fallo proferido por este despacho, mediante providencia de 08 de octubre de 2019, amparó el derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00176

fundamental invocado por el accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia y disponiéndose el despacho a requerir el cumplimiento del fallo de tutela, se advierte un memorial por parte del Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO, donde se hace referencia al cumplimiento de la orden contenida en la providencia de la referencia.

En el mentado documento recibido el veintidós (22) de octubre de 2019, se indica que "(...) Donde le informo que el 16/10/2019 mediante acta No. 150-0036-2019 el CET sesiono y emitió concepto favorable para ser clasificado en fase de mediana seguridad. El accionante fue clasificado en fase de mediana seguridad dando cumplimiento al fallo de tutela donde el interno plasma firma y huella" (fl. 44). En efecto, obra dentro del expediente copia del Oficio 150-EPAMSCASCO-CET-00117 de fecha 16 de octubre de 2019 donde se le informa al interno que se emitió concepto favorable para ser clasificado en fase de mediana seguridad, así como de la constancia de notificación personal al interno ARNOLD ANDRÉS ROJAS (fls. 46-47).

En razón a que ya se ha cumplido la orden que se impartió en la sentencia de fecha 08 de octubre de 2019, esto es, la emisión del concepto integral sobre la solicitud de cambio de fase de tratamiento penitenciario, el despacho procede a declarar el cumplimiento del fallo referido.

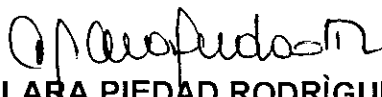
En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

PRIMERO: Declárase el cumplimiento del fallo de tutela No. **2019-00176** de fecha 08 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> , de hoy	
<u>25 OCT 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0185

Tunja, 24 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA BONILLA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300920190018500

Una vez estudiada la demanda (fls. 1 - 4), se advierte que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión, por las siguientes razones:

- Los hechos y pretensiones no tienen relación entre sí

Los numerales 2° y 3° del artículo 162 del CPACA, prescriben que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, y que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustentan su pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste, también exponga su posición sobre los hechos narrados por el (la) actor(a), debiendo precisar, a su turno, enumeradamente en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7° del artículo 180 del CPACA.

Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta muy dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos. Por lo anterior, es que le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

Examinado el libelo, se observa como pretensión principal la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada, por los presuntos daños causados al actor, con ocasión de una enfermedad adquirida mientras prestaba servicio como bachiller auxiliar y, como fundamento de la misma, planteó distintas situaciones tales como realización de servicios básicos de gimnasia, retiro del servicio, la omisión en la práctica de examen médico de egreso, demora en atención médica y la negativa a autorizar tratamiento pos operatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0185

De esta forma, no es claro de cuál de estas situaciones pretende se derive la responsabilidad, toda vez que no precisó la forma en que fue adquirida la enfermedad y cómo puede atribuirse a la institución.

Lo anterior, adicionalmente, influye en la manera en que se contabilizará el término de caducidad, habida cuenta que la fuente del daño no fue establecida con precisión, esto es, cuál de las acciones y omisiones señaladas por el actor le generó los perjuicios que reclama por la vía judicial de la referencia.

Al respecto, en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada, la parte actora deberá precisar con mayor detalle el fundamento fáctico de la condena que pretende sea impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de tal manera que se logre establecer i) la oportunidad de la demanda, ii) la adecuada correspondencia entre las pretensiones y su fundamento fáctico y iii) una fijación de litigio y debate probatorio acorde con tales hechos.

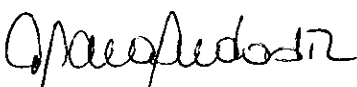
De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por Héctor Hernán Castañeda Bonilla, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Se conceden diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> de hoy	
<u>25 OCT 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00190

Tunja, 24 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TOBIAS CARDENAS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009 201900190 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por JOSÉ TOBIAS CARDENAS CASTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00190

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

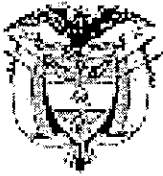
Expediente: 2019-00190

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, portadora de la T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor JOSÉ TOBIAS CARDENAS CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> , de hoy	
<u>25 OCT 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de 2019

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER LEANDRO AYALA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

RADICACIÓN No: 150013333009 201900196 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7., del Decreto 1069 de 2015¹.

I. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día quince (15) de octubre de 2019 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante JOSÉ ALEXANDER LEANDRO AYALA y convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA (fls. 75-77)

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALEXANDER LEANDRO AYALA a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 31 de julio de 2019 (fl. 1), correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja. Mediante auto No. 070 del 02 de agosto de 2019 fue admitida la solicitud y se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 03 de septiembre de 2019, a las 08:30 a.m. (fl. 14).

No obstante, en dicha fecha se suspendió la audiencia con el fin que la entidad convocada allegara la postura del Comité de Conciliación, fijándose como nueva fecha el 04 de octubre de 2019, a las 08:30 a.m. (fls. 20-21).

Mediante auto del 03 de octubre de 2019 se aplazó la audiencia de conciliación y se reprogramó para el día 15 de octubre de 2019 (fl. 64-65).

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

En la mencionada fecha se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial (fls. 75-77).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante JOSÉ ALEXANDER LEANDRO AYALA y convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA el día quince (15) de octubre de 2019, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 75-77), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, que se concretó en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido JOSÉ ALEXANDER LEANDRO AYALA contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 102

Asignación básica aplicable: \$1.709.888

Valor de la mora: \$5.813.619

Valor a conciliar: \$5.232.257 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG [...]”. (fl. 78)

V. CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Las normas sobre conciliación como forma de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta Política, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone:

"[L]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Ahora bien, en relación con las finalidades de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. No sólo por las razones mencionadas cuando se aludió a las "olas" del movimiento de reformas sobre acceso a la justicia, sino al propio tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición.

Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal. Esto resulta obvio si las partes llegan a un acuerdo, pues el conflicto se soluciona en el mínimo tiempo posible. Pero aún en el evento en que no se llegue a un acuerdo, la conciliación permite reducir los asuntos objeto de controversia a aquellos que realmente resultan relevantes y desestimula que el litigio se extienda a temas secundarios o a puntos en los que las partes coinciden, con lo cual el eventual proceso judicial resultará menos oneroso en términos de tiempo y recursos al poderse concentrar en los principales aspectos del conflicto.

*En segundo lugar, la conciliación **promueve la participación de los particulares en la solución de controversias**, bien sea como conciliadores, o como **gestores de la resolución de sus propios conflictos**. Por ello se ha calificado la conciliación como un mecanismo de autocomposición. Esta finalidad resulta compatible con lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política que señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Como quiera que el papel del conciliador no es el de imponer una solución ni sustituir a las partes en la resolución del conflicto, **la conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas.***

En tercer lugar, la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2). El hecho de que a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

través de la conciliación sean las partes, con el apoyo de un conciliador, las que busquen fórmulas de acuerdo para la solución de un conflicto, constituye una clara revelación de su virtud moderadora de las relaciones sociales. La conciliación extrae, así sea transitoriamente, del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo. Además, la conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio.

En cuarto lugar, la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Tal como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29.

En quinto lugar, la conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar.

En conclusión, los fines buscados por el legislador con la conciliación prejudicial obligatoria son legítimos e importantes desde el punto de vista constitucional². (Se resalta y subraya).

Ahora bien, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con los nuevos presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011, acepta que se podrán conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los diversos medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

² Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001. MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2. EL CASO CONCRETO

2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el *sub judice* que el señor JOSÉ ALEXANDER LEANDRO AYALA otorgó poder especial al abogado WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, con el fin de realizar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad (fl. 1); poder que contaba con la facultad expresa para conciliar, tal como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5., del Decreto 1069 de 2015³.

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

Así mismo, el abogado Walker Alexander Álvarez Bonilla otorgó poder de sustitución a la profesional en el derecho Katherin Tatiana Calderón Acosta, con las mismas facultades a él otorgadas, entre ellas, la facultad de conciliar (fl 79).

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015⁴, el Comité de Conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2019 (fls. 75-77) comparecieron, de un lado, la apoderada sustituta del convocante, y de otro, como convocada, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, abogado debidamente facultada para conciliar, tal como consta en el poder aportado (fl. 30) y quien asistió a la audiencia del 15 de octubre de 2019.

Igualmente, obra dentro del expediente la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual se sugiere conciliar la suma de \$5.232.257 pero sin actualización o indexación alguna (fl. 78), tal como en efecto fue acordado.

2.2. Ausencia de caducidad del medio de control

Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

⁴ **“Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

Una de las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial está encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada por la accionante el día 10 de mayo de 2019 (fl. 11)

Respecto al Silencio Administrativo Negativo, dispone el CPACA lo siguiente:

"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. (..)"

A su turno el art. 164 ibídem, señala:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*(...) d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.** (Negrilla fuera de texto).*

Luego de analizar las pruebas arrojadas al expediente se observa que la convocante mediante apoderado radicó petición en la Secretaría de Educación de Boyacá, solicitando indemnización por mora en el pago de cesantías (fl. 11), y que la entidad convocada nunca respondió de fondo la solicitud del accionante, por lo se configuró la existencia de silencio administrativo negativo que da lugar a la existencia de un **acto administrativo ficto o presunto**, que negó lo peticionado, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad en el *sub examine*.

2.3. Disponibilidad del derecho / Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo / que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En este caso se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción mora contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías al señor José Alexander Leandro Ayala, y por ende, el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico y particular, que pueden disponerse. Condición que los hace materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

2.3.1. Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales.

La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó en su artículo 1º que para los efectos de las disposiciones contempladas en dicho cuerpo normativo debía distinguirse entre los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; estableciendo que son docentes nacionales aquellos vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

docentes nacionalizados son los vinculados por nombramiento de una entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; y los docentes territoriales, son los vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Por su parte, el artículo 15 de la referida Ley 91 de 1989, señaló que a partir de la vigencia de dicha norma, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990 sería regido por esa normatividad, estableciendo en relación con las cesantías lo siguiente:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

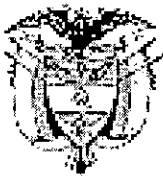
(....)

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

En contraste, para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el precepto dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

Finalmente, debe indicarse que las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, como se indicó antes, la norma no estableció nada en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

En este punto es importante señalar que respecto a la aplicación de lo establecido en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, a los docentes con vinculación Estatal, específicamente en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado ha tenido criterios disímiles. En efecto, en algunas ocasiones se ha señalado que como el régimen especial de los docentes no consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, no es procedente acceder a este derecho en el caso de tales servidores⁵, bajo este criterio la negación del derecho se sustentó exclusivamente en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Un ejemplo, es la sentencia del 19 de enero de 2015⁶, donde señaló:

*“Finalmente debe la Sala advertir que la Ley 1071 de 2006 no derogó el procedimiento administrativo especial previsto en el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **por lo que no resulta válido afirmar que en el ámbito de aplicación señalado en el artículo 2º de aquella ley estén incluidos los docentes**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, el régimen prestacional de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, la Corte Constitucional⁷ ha señalado que los docentes **SÍ** están cobijados por las disposiciones de liquidación **parcial y definitiva** de las cesantías consagradas en la Ley 1071 de 2006; así lo señaló en sentencia que se transcribe a continuación:

En la sentencia C-741 de 2012⁸ la Corporación precisó que aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación se asimila a la de estos últimos, pues el estatuto docente (artículo 2º) los define como ‘empleados oficiales de régimen especial’, al tiempo que la Ley General de Educación (artículo 2º

⁵ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: - C.E.2.B. 29 de noviembre de 2007, Jesús María Lemos Bustamante, R: 73001-23-31-000-2001-02988-01(2271-05). C.E.2.B. 9 de julio de 2009, Gerardo Arenas Monsalve, R: 76001-23-31-000-2004-01655-01(0672-07).- C.E.2.B.19 de enero de 2015, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren R: 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13).

⁶ Sentencia del 19 de enero de 2015, proferida por la Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso Radicado con el No. 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-486/16 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Cita propia del texto transcrito: MP. Nilson Pinilla Pinilla. SV. Jorge Iván Palacio Palacio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

105, parágrafo 2º, de la Ley 115 de 1994) los denomina servidores públicos de régimen especial. También se explicó que los docentes oficiales podrían considerarse empleados públicos, por hacer parte de la Rama Ejecutiva y porque su misión se cumple dentro de las secretarías de educación territoriales.

(...)

En este orden de ideas, corresponde al FOMAG reconocer y pagar las prestaciones sociales y la asistencia en salud. En lo que tiene que ver con el pago de las cesantías, debe aclararse que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Públicas y de la Policía Nacional, al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, a los miembros de las comisiones públicas y a los "afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.

Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para **el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos**, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.

En otros términos, cuando el artículo 19 (sic) de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, **debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.**

(...)

En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago".

La anterior tesis fue materia de unificación por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU 336/17⁹, donde concluyó:

Bajo ese entendido, la aplicación de este régimen a los docentes estatales se adecuaba a los postulados constitucionales, por las siguientes razones:

⁹ M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

(i) *El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.*

(ii) ***En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.***

(iii) ***Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.***

(iii) *Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.*

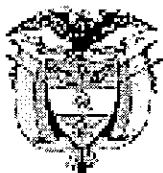
(iv) *En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.*

(v) *El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

De lo anterior se colige que, la intención o voluntad del Legislador al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora frente al incumplimiento del empleador en el pago de la cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, con observancia, además, del principio de la realidad sobre las formalidades como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores¹⁰.

De manera que en atención a la finalidad del Legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías –, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes conforme a la Constitución Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

¹⁰ Sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016, Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹ Sección Segunda, frente al tema de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, en aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial. Así discurrió:

«192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018¹², por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

¹² Folios 234 a 242 vto.

¹³ Artículos 68 y 69 CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»

Así las cosas, aplicando el precedente de unificación jurisprudencial anotado, se debe concluir que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 sí puede concederse a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso de demostrarse que se incurrió en mora en el pago de las cesantías **parciales o definitivas**.

La sentencia de unificación aludida es aplicable al *sub examine* por ser análogo tal como lo dijo la referida providencia de la siguiente manera:

«Para que un caso sea análogo a otro, es necesario acreditar que existe una semejanza ente los hechos del primer y los hechos del segundo, en virtud de que ambos comparten las mismas propiedades relevantes esenciales lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica en ambos casos»¹⁴.

Además, también indicó que

«...las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como judicial».

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que el convocante presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el **03 de agosto de 2017** bajo el radicado número 2017-CES-469882, esto de acuerdo con la Resolución No. 0 06768 de 22 de septiembre de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación de Boyacá le reconoció al demandante el pago de sus cesantías definitivas (fls. 8-9).

De conformidad con ello y las reglas ratio enunciadas se tiene que la entidad demandada tenía quince (15) días¹⁵, para expedir el acto administrativo correspondiente, es decir, hasta el **28 de agosto de 2017**, más los diez (10) días de ejecutoria (art. 76 del CPACA), dicho acto quedaría en firme el **11 de septiembre de**

¹⁴ Esto fue transcrito en la sentencia de unificación referenciada, tomado y citado en ella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Contra México, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C Núm. 184 párrafo 170.

¹⁵ De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

2017. Teniendo en cuenta lo anterior, los 45 días para efectuar el pago se vencían el **16 de noviembre de 2017**, es decir, a partir del día siguiente a esta fecha se configura la sanción moratoria.

Ahora bien, en la solicitud de conciliación se afirmó que las cesantías definitivas fueron pagadas a la convocante el 03 de marzo de 2018, para lo cual se allegó el desprendible de pago del Banco BVA, por el valor de \$6.768.815 (fl. 10). Sin embargo, de acuerdo con la certificación expedida por la Fiduprevisora de fecha 03 de septiembre de 2019 (fl. 58) se indicó que la entidad puso a disposición del docente José Alexander Leandro Ayala la suma de dinero reconocida por cesantía definitiva el día **27 de febrero de 2018**; de tal forma que se causó mora por parte de la entidad pagadora, por el periodo comprendido entre el **17 de noviembre de 2017** (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días) y el **26 de febrero de 2018** (día anterior al cual el valor de las cesantías se pusieron a disposición del demandante), es decir, **una mora de 102 días**.

2.4. Respetto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...) ¹⁶.

Descendiendo al *sub examine* y, habiendo determinado que hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, habrá de establecerse ahora su liquidación, para lo cual debe tenerse en cuenta igualmente la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 (numeral tercero), según la cual **"el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo"**, es decir, la **asignación básica para el año 2017**, que

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

según comprobante pago de la Secretaria de Educación de Boyacá fue la suma de **\$1.709.888** (fl. 13)

Advierte, el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado entre JOSÉ ALEXANDER LEANDRO AYALA a través de apoderado facultado para el efecto, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se concreta en lo siguiente:

“No. de días de mora: 102

Asignación básica aplicable: \$1.709.888

Valor de la mora: \$5.813.619

Valor a conciliar: \$5.232.257 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recurso del FOMAG [...]”.

Así las cosas, el reconocimiento económico efectuado a la convocante, no lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada, por cuanto se ciñe a las *reglas ratio plasmadas en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018*; y una liquidación judicial correspondería al 100% de la mora, es decir, a los 102 días de salario. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada, la cual no se hará efectiva si se materializa el acuerdo conciliatorio en comento.

En conclusión, fueron aportadas las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el cual no es contrario a la ley, tal como se vio en el acápite correspondiente y, adicionalmente, no es lesivo al patrimonio público, por lo que se impone aprobar la conciliación a que llegaron las partes el día quince (15) de octubre de 2019, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial desarrollada ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación extrajudicial realizada el quince (15) de octubre de 2019 entre el apoderado judicial del señor JOSÉ ALEXANDER LEANDRO AYALA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia: *“[...]De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido JOSÉ ALEXANDER LEANDRO AYALA contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente:*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00196

No. de días de mora: 102

Asignación básica aplicable: \$1.709.888

Valor de la mora: \$5.813.619

Valor a conciliar: \$5.232.257 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recurso del FOMAG [...]" .

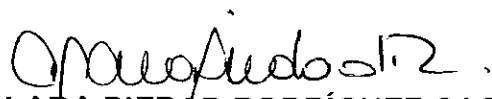
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

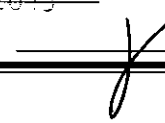
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación extrajudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> de hoy	
<u>25 OCT 2019</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0082

Tunja, 24 OCT 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001333301220190008200

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2019 (fls. 54-55), por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó en precedencia, el auto objeto de los recursos, es por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el proceso ejecutivo No. 15001333301220190008200. Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles de apelación, no se contempla el de mandamiento de pago, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

“Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0082

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C.G. del P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(..).”

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día siete (7) de octubre de 2019 (fls. 54-55), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día diez (10) de octubre de 2019 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el día diez (10) de octubre de 2019 (fl. 57) por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

De conformidad con lo anterior, el despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019, y rechazará por improcedente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2019.

2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 4 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A., 321 y 322 del C.G. del P.



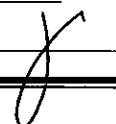
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0082

- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> de hoy	
<u>25 OCT 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0326

Tunja, 24 OCT 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BENEDICTO CALDERÓN PACANCHIQUE Y OTROS

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE

RADICACIÓN: 15001333301520160032600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE mediante depósito judicial No. 415030000421197, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.268.827), tal como se evidencia a folio 112 del cuaderno No. 1 - copia.

2.- Para tal efecto, por secretaría, elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega del mismo a la apoderada de la parte demandante.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy	
25 OCT 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	